

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Exp. - No. 11001333603320150066300

Demandante: MILTON MORALES SANCHEZ

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.113

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 02 de marzo de 2023 la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del proveído del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 8 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección C.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de*

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el 27 de febrero de 2023 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 02 de marzo de 2023². Fecha en que el recurso interpuesto, fue radicado en término.

Por secretaria, se fijó en lista el recurso el 16 de marzo de 2023 y se corrió traslado tres días a las partes.

La parte demandada guardó silencio.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar DECLARAR probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 8 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como FIJAR como perjuicios materiales a favor del accionante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$296.636.838)., así:

“1. Sobre la falta de acreditación del perito

El primer argumento que expone el despacho para declarar como no probada la tasación de perjuicios en favor del accionante se refiere a la condición del perito para emitir su dictamen. Aunque la misma decisión parece no darle trascendencia a ese aspecto, por existir otro argumento de mayor peso (ver apartado siguiente), esta representación no puede dejar de indicar el error en el que cae el auto en este punto. En efecto, señala el juzgado que con el dictamen aportado por el perito Juan Manuel González Izquierdo no se allegaron títulos académicos ni se refirió su profesión. Y, con base en ello, empieza a tachar con falta de rigor científico al documento aportado. Sin embargo, ni la sentencia que motiva este incidente de liquidación de perjuicios, ni la norma procesal pertinente, exigen que el dictamen sea presentado por una

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

persona de profesión determinada. La sentencia del 8 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, tan solo indicó que el dictamen debía estar “a cargo de un perito experto en materias agrícolas” 3 . Por su parte, el artículo 226 del Código General del Proceso (CGP), citado por el mismo despacho para recordar los requisitos del dictamen pericial, no restringe la posibilidad que dicha prueba sea presentada por persona. En efecto, el numeral 3 de dicho artículo indica: “El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (...) 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística” (negritas fuera del texto). Es decir, el dictamen puede ser rendido por cualquier persona independientemente de si es profesional o no. La ley lo que pide en el dictamen es que se señale el oficio, el arte, la actividad o la profesión del perito (cualquiera de esas condiciones, no una en particular). Por lo tanto, lo que interesa es su experiencia en la temática en la que se rinde el dictamen y para establecer la idoneidad de esa experticia se tendrán en cuenta los documentos más aptos para acreditarla, los cuales que no se reducen a los títulos académicos. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la exigencia de la sentencia que originó el incidente de liquidación de perjuicios, se pide que el perito tenga experiencia en asuntos agrícolas. Esa es precisamente la materia en la que el perito González Izquierdo acredita su experiencia. Para ello se anexo con el dictamen, tal y como pide la norma procesal citada, la certificación expedida por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) derivada de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en el que consta que el señor Juan Manuel González Izquierdo tiene experiencia y está avalado para emitir dictámenes, entre otras categorías, en lo relacionado con “terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales” (negritas fuera del texto). Como se puede observar, el perito sí cuenta con la experticia en los asuntos agrícolas como lo pidió el TAC. Ahora bien, en cuanto a la falta de referencia en el dictamen a la profesión del señor González Izquierdo, vale decir que no es cierto. Pues en la primera hoja de dicho documento, el perito refiere claramente que su profesión es la de Perito Avaluador. Asimismo, en la mencionada certificación del ANA el RAA se indica que el señor Juan Manuel, en términos académicos, es Técnico Laboral Por Competencias En Avalúos egresado de la institución Eduamerica. Para ilustrar la experticia en términos de conocimientos que tiene el perito para acometer la tarea encomendada, se anexa junto con este escrito la respuesta que diera en otra oportunidad la Directora Local de Educación de Chapinero en la cual se afirma que dentro del plan de estudios de este programa, aprobado por el perito, se encuentra “aplicar metodologías valuatorias, para inmuebles rurales” y “aplicar metodologías valuatorias para sistemas productivos rurales”. Ahora bien, es importante recordar que la actividad ejercida por el perito contratado se encuentra regulada por la ley 1673 de 2013 en cuyo artículo 3 define la profesión de evaluador como aquella “persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores”. Este registro abierto de evaluadores se encuentra orientado en la actualidad por la mencionada autoridad Autorregulador Nacional de Avaluadores, de la cual el perito allegó su respectiva constancia de inscripción y vigencia. Es únicamente el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA con Nit 900796614-2, entidad reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la entidad que puede acreditar las máximas 13 categorías,, que ostenta el perito, entre las cuales está la Categoría 2 “Inmuebles Rurales” con alcance, entre otros, a sistemas de riego, cultivos, y demás infraestructura de explotación situados totalmente en área rurales. Por último, el artículo 22 de la ley de evaluadores faculta a estos a fungir como peritos en asuntos ante la justicia. Por todo lo anterior, no le asiste razón al juzgado cuando argumenta, como parte de su dicho para desestimar el valor probatorio del documento adjuntado con la solicitud de liquidación de perjuicios, que

el perito designado no allegó con el dictamen los documentos que dan cuenta de su idoneidad y experticia. Como se acaba de demostrar, esa documentación sí fue allegada, solo que el juzgado tiene una interpretación inadecuada del alcance del artículo 226 del CGP y, por esa razón, desestima esa documentación. No obstante, en esta oportunidad se aprovecha y remite documentación adicional como acta y diploma de grado.

2. Sobre la ausencia de explicación adecuada de los fundamentos técnicos y científicos del dictamen Son varios los aspectos que la decisión impugnada presenta para restar credibilidad al dictamen allegado.

En primer lugar, que la bibliografía aportada en el documento no se pueden tomar como anexos para contrastar y, además, que no hay fuentes que sustenten los datos contenidos en el dictamen. Tercero, que las explicaciones dadas en el documento no son detalladas y precisas. Por último, el despacho presenta algunas especulaciones para dejar sin sustento las afirmaciones relacionadas en el dictamen con el lucro cesante. Con todo ello, se busca minar, como se dijo, el carácter de prueba que tiene el dictamen aportado. Empero, como se pasa a explicar, no le asiste razón al juzgado en su valoración. A continuación, se responde a cada uno de los cuestionamientos señalados.

a. Acerca de la bibliografía y las fuentes

Como se dijo, para el despacho las fuentes bibliográficas que se anexan con el documento no pueden ser tenidas como tales. Sin embargo, este es un cuestionamiento más de forma que de fondo. La norma procesal exige que se allegue junto con el dictamen pericial la documentación en la que se sustenta, pero esa exigencia normativa no indica que dicha labor deba hacerse de una única forma, como sería la de un anexo separado del documento. Así las cosas, la bibliografía aportada, que funge a su vez como parte de las fuentes usadas por el experto para llegar a las conclusiones técnicas y científicas, sí debe ser tenida como documentación de contraste y fuente de consulta. Para el ejemplo, se puede poner de presente lo relacionado con la información aportada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Dentro de las funciones del DANE está la de brindar información básica para la toma de decisiones en todos los sectores de la economía. Por su parte, el Sistema de Información de Precios (SIPSA), que elabora el DANE, es el encargado de informar los precios mayoristas de los productos agroalimentarios que se comercializan en el país, así como la información de insumos y factores asociados a la producción agrícola y el nivel de abastecimiento de alimentos en las ciudades. Con éstos precios se puede establecer semanalmente el valor por kilo de mandarina arrayana que se comercializa en las centrales de abastecimiento y es donde los cultivadores llevan sus productos y es el principal referente.

Es por eso que la fuente consultada sirve para contrastar lo afirmado en el documento. En igual sentido pasa con las fuentes asociadas a las tasas de los bancos. La metodología de cálculo de la DTF, en cumplimiento de la Resolución externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa variable de interés DTF efectiva anual (base 365) se calcula semanalmente como la tasa promedio ponderada por monto de las captaciones por CDT a 90 días de los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial. El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones efectuadas el viernes de la semana anterior y de lunes a jueves de la semana vigente, y reportadas diariamente en el formato 441 (Tasas de interés de captación y Operaciones de mercado monetario) de la Superintendencia Financiera. La DTF se publica cada semana los días viernes (o último día hábil de la semana) y es vigente para la semana comprendida entre lunes y domingo siguientes. Como se ve en el dictamen, esta información resulta útil para realizar los cálculos asociados a

De esta forma, la interpretación que se está dando es contraria a las reglas hermenéutica, puesto que el legislador no estableció de manera directa e inequívoca una diferenciación entre los procedimientos para la regla según la cual se exceptúa del requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares patrimoniales,

por lo que no es posible que el Juez exija tal carga al demandante entre ellas. Específicamente desconoce la regla fijada por el artículo 25 del Código Civil referente a la “interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”, de ahí el aforismo que, “donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete”, por lo que, la norma de excepción consagrada en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, no excluye a los procesos en los que dos entidades públicas sean parte, sino que por el contrario, le es aplicable. Por tal motivo el juez debe admitir el proceso, dándole así aplicación, además, al principio pro actione puesto que, al suscitarse una controversia interpretativa en relación con el rechazo o admisión del medio de control en este evento, el principio exige que se de aplicación a la postura que beneficia el derecho de acción, en este caso la admisión de la demanda puesto que se presentó solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial lo que encuadra en la excepción del citado artículo 93. los conceptos de los perjuicios y por eso fue utilizada y anexada como parte del documento allegado.

En consecuencia, no acierta el juzgado 33 al desestimar el valor de la bibliografía para realizar la labor de contraste. De haber interpretado la bibliografía con arreglo al parámetro que se ha expuesto acá, seguramente el despacho habría llegado a la conclusión contraria en relación con el asunto de este litigio.

b. Sobre el detalle y la precisión del dictamen pericial

Son varios los reparos que realiza el ente juzgador al dictamen sobre este punto. No obstante, los interrogantes planteados por el TAC son muy puntuales y de igual manera fueron contestados. Por ejemplo, la localización del cultivo en el predio de mayor extensión denominado Tolemaida, se lleva a cabo con suficiente acierto en la página 6 del documento. Sobre la localización del área de afectación con sus respectivas coordenadas exactas, con la determinación del área ocupada y afectación del cultivo, se presentó en la página 7. Y así con cada uno de los interrogantes que tuviera el ente. Ahora bien, acerca del número de matas de mandarina destruidas equivalente a 305 unidades, el juzgado cuestiona la forma en la que se llega a esa conclusión. A efectos de clarificar aún más lo dictaminado por el perito, debe indicarse que no basta para tachar como carente de prueba una afirmación por no citarse una fuente que la sostenga. La información del cultivo por hectárea anual fue extraída por el perito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁵. Si bien se omitió esa referencia, el juzgado también pudo decretar pruebas adicionales o realizar búsquedas sobre el particular que le permitieran contrastar la afirmación y aumentar o disminuir su grado de convencimiento y no solo negar el carácter de prueba del dictamen. Para continuar con la ilustración de precisión, puede revisarse la reseña y el registro fotográfico de la página 8 que también hace parte del documento. Con base en dichas fotografías el juzgado pudo contrastar lo afirmado por el perito sobre los metros que hay que tener entre árboles y el aforo de 285 plantas en una sola hectárea. Todo ello con base en fuentes como la del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En igual sentido sucede con la explicación del sistema de riego sobre la que se dice en el documento “que significa las diferentes pulgadas que se utilizó para el riego de las plantas de mandarina, por el sistema de GRAVEDAD, aprovechando la pendiente bastante fuerte que tiene el predio en Litis que oscilan entre el 7% y 12% de acuerdo a la clasificación de tierras que tiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), y el riego por goteo y aspersion, el cual no necesita motobomba. (El registro fotográfico lo soporta)”. Se cuestiona que no se allegue información sobre los gastos en esesentido, pero a su vez el despacho no quiso tener como pruebas sobre ese particular las allegadas con la demanda de reparación directa en las que se hacía alusión a ese aspecto. Por su parte, en relación con el tiempo técnico de la vida útil de las plantas, el despacho insiste en la falta de fuentes para la afirmación allí contenida. Sin embargo, no toma en consideración la experiencia del perito actuante en éstas tasaciones de cultivos de cítricos, ya que no es la primera vez que hace un informe como éste. Por eso, los diferentes anexos que relaciona se convierten en información necesaria, clara y precisa sobre ese tema, por lo que carece de sustento la crítica hecha por el juzgado⁶. Tampoco le asiste razón al juzgado cuando afirma que no se hace alusión a las pruebas practicadas en relación con el área afectada. En el documento se observa un archivo fotográfico, hay mención a una metodología usada, se indican aspectos claves que hicieron que

el perito llegara a las conclusiones a las que llegó. Con todo, sorprende que el despacho haya decidido negarle todo valor probatorio al documento, conduciendo por lo tanto a declarar que no se probaron los perjuicios. En gracia de discusión, si bien el dictamen puede llegar a generar discrepancias para el juzgador, ello no indica que carezca absolutamente de rigor técnico y científico. Apartados asociados al lucro cesante, al daño emergente, al sostenimiento del cultivo, al sistema de riego, etc., dejan claridad y suficiencia sobre los gastos en los que cualquier persona incurriría para producir este tipo de frutas y de los daños que el destrozo deliberado del producto produjo. Lectura que además debe acompañarse de una consideración especial cuando ni siquiera la contraparte del litigio se opone. Es más, como ya se dijo, el juzgado pudo tener en cuenta otras pruebas para contrastar la información en cada uno de los aspectos. Sin embargo, no solo se negó a decretar otras pruebas que esta representación solicitó, ni decretó prueba adicional de oficio, sino que de plano le niega de forma sistemática el carácter de prueba al dictamen aportado por el especialista para evitar ordenar siquiera el pago parcial de perjuicios.

c. A propósito de las especulaciones alrededor del lucro cesante

Finalmente, el auto realiza unas especulaciones sobre el lucro cesante que no encuentran razón de ser.

Primero, el juzgado reconoce que el perito sí puede arrojar las conclusiones sobre este particular, pero luego niega todo valor probatorio señalando que era deber del perito tener en cuenta aspectos que son meras elucubraciones sin soporte alguno. Dentro del proceso quedó probado que el demandante tenía un cultivo de mandarinas que requería trabajo, cuidado y sería vendido, pues es la actividad a la que se dedica. Esos aspectos, junto a lo consignado en el dictamen pericial son suficientes para concluir que la pérdida provocada por la acción de la entidad demanda repercute en cantidades que deben ser fijadas, como lo hizo el perito, de acuerdo con la información vigente en relación con su experticia y los valores del mercado. Por ello, tampoco acierta el despacho en sus consideraciones sobre el dictamen en este punto.

III. Consideraciones

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente a efectos de solicitar se revoque la decisión adoptada por el Juzgado.

De manera que a efectos de resolver el recurso interpuesto ha de resolverse de la siguiente manera:

1. Sobre la falta de acreditación del perito:

Frente a esta situación tenemos lo que establece el artículo 226 del C.G.P:

(...) "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Subrayado por el Despacho)*

Puntos señalados por la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, proferida el 8 de julio de 2013:

“solicitando la práctica de pruebas necesarias para demostrar la cuantificación de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, acompañando o solicitando la práctica de un dictamen a cargo de un perito experto en materias agrícolas, que, a través de las diligencias necesarias, determine, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Ubicación y área ocupada por el demandante con cultivos de árboles de mandarino arrayano y naranjos.*
- *De acuerdo con pruebas técnicas asociadas a la remoción del terreno, edad y/o condición de los árboles, estado del área intervenida, u otras idóneas, determinar la extensión del área que fue afectada, y el número de árboles de mandarina y naranja que fueron destruidos.*
- *Determinar el valor de la inversión probable para comprar el número de especies afectadas de acuerdo al área intervenida, y el valor de los insumos requeridos para adecuar la tierra y mantener el cultivo hasta ponerlo en condiciones de dar frutos y recogerlos para su venta o comercialización.*
- *Determinar el valor de los insumos e instalación del sistema de riego de características similares al instalado por el señor Morales Sánchez.*
- *De acuerdo al área afectada por la operación de remoción o destrucción de especies, calcular el número de cajas o cargas o unidad de medida usual, que los árboles hubieran producido, tanto de naranja como de mandarina, y su valor para comercialización en condiciones normales de mercado, especificando un porcentaje o margen usual de ganancia para este tipo de producto en la región.*
- *El número de cosechas y la periodicidad que puede rendir cada árbol y el cultivo en general por cada especie, esto es, mandarino y naranjo.*
- *Los demás datos o valores asociados a esta actividad, de acuerdo a la dimensión del área afectada.*
- *La definición en valor concreto de la pérdida calculada en función de la inversión en especies, insumos, artículos y elementos necesarios para la siembra hasta el momento en que fueron destruidos los árboles (daño emergente); y el cálculo aproximado del valor esperado por la venta o comercialización de los frutos cosechados (lucro cesante).*

Así las cosas, el Despacho no comparte la postura de la parte actora, al indicar que en el presente caso se ha demostrado la calidad del perito, no solo con títulos académicos, si no que indica que en la primera hoja del dictamen el perito el señor González Izquierdo menciona que su profesión es la de Perito Avaluador y que se aportaron documentos como la certificación del ANA el RAA se indica que el señor Juan Manuel, en términos académicos, es Técnico Laboral por competencias en Avalúos egresado de la institución Eduamerica.

Pero el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requirió un peritaje sobre asuntos agrícolas, si, y en este es el punto que no basta solo con indicar su experiencia, profesión si no que por el contrario debe acompañarse el dictamen con documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística,

pero en este caso no se aportaron los documentos idóneos para acreditar mencionado título ni la experiencias en asuntos agrícolas que es el objeto del presente dictamen.

2.Sobre la ausencia de explicación adecuada de los fundamentos técnicos y científicos del dictamen

Frente a este punto analizaremos los puntos argumentados por la parte actora así:

a. Acerca de la bibliografía y las fuentes

Las fuentes bibliográficas fueron citadas, pero no hacen parte de los anexos y este a pesar de que es un requisito de forma, pero no de fondo, el argumento principal que se tuvo en el mencionado auto fue la imposibilidad de contrastar la fuente con la que supuestamente extrajo los datos señalados en el dictamen, y por lo que estas fuentes bibliográficas se tomaran como opinión personal del perito.

b. Sobre el detalle y la precisión del dictamen pericial

La sustentación del dictamen realizado no aportó mayor información para la liquidar los perjuicios materiales en las condiciones establecidas en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó con claridad los requisitos que debían tenerse en cuenta para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por lo que la parte incidentante conocía de antemano los mismos a efectos de valorar el dictamen presentado, pese a lo cual omitió este control y en consecuencia deberá asumir las consecuencias del incumplimiento de la carga de la prueba que en la presentación del incidente tenía la parte actora yes que sea la oportunidad para el Despacho de precisar que la circunstancia que se tenga a favor un sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, pues entre la sentencia y la liquidación debe mediar la presentación del incidente y el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, pues de no ocurrir ello, al juez no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena en el trámite incidental, tal y como ocurre en el presente proceso

c. A propósito de las especulaciones alrededor del lucro cesante

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima³ El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: "la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"⁴

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

"(...)que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"⁵

Así entonces, es preciso señalar que en el presente trámite la parte interesada estaba avocada a probar la cuantificación de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, sobre los hechos ocurridos entre los días 12 de junio de 2013 al día 01 de febrero de 2014, *"por la destrucción deliberada e ilegal de los cultivos de mandarina arrayana, además de la destrucción de todo el sistema de riego de las plantaciones"*.

El dictamen pericial aportado tal como se indicó en el auto recurrido no ofrece certeza respecto de la cuantificación de los menoscabos sufridos por el demandante, es decir la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos, ni apoyar su recaudo para estimar aritméticamente los perjuicios concretos.

³ María Cristina Isaza Posee "Dela Cuantificación del daño "Segunda Edición, Ed. Temis, pg 27y ss

⁴ C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

⁵ Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y pgs 77, 78 y 79

Por las razones expuestas, este Despacho no repone la decisión tomada mediante auto del 24 de febrero de 2023.

2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 4 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023⁶. Fecha en que fue radicado el recurso, fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 24 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia

⁶ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

del 8 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección C.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: irenelopez@cjyiracastro.org.co; luciaaldana@cjyiracastro.org.co
Demandado: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88842b7f78f0b86c05b8582246fd106849671034de89977b8c016c92bfc016**

Documento generado en 23/03/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>